



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 01501-2019-00020

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 5 de octubre del 2021, las 17h02. **VISTOS:** La abogada Paola Alejandra Arguello Paredes en calidad de procuradora judicial del Director Distrital de Guayaquil del SENAE. interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, el 25 de octubre del 2019, las 15h33 dentro del juicio de impugnación No. 01501-2019-00020.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, el 25 de octubre del 2019, las 15h33 dentro del juicio de impugnación No. 01501-2019-00020. en fallo resolvió declarar con lugar la acción de impugnación deducida por el señor EDGAR AUGUSTO ACEVEDO NIETO, como representante legal del CONSORCIO REVISIÓN VEHICULAR DANTON, en contra del Directo Distrital y el Jefe de Procesos Aduaneros ± Régimen Especiales de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. como consecuencia de lo cual se declara la nulidad e invalidez legal de la Resolución Impugnada No. SENAE-JREG-2018-0021-RE emitida por el Jefe de Procesos Aduaneros el 13 de diciembre del 2018. Al haber sido aceptada la demanda en su totalidad se dispone que se proceda con la devolución del valor caucionado.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Con fecha 09 de diciembre del 2019, las 14h22, la abogada Paola Alejandra Arguello Paredes en calidad de procuradora judicial del Director Distrital de Guayaquil del SENAE, interpone recurso de casación, mismo que es calificado, en auto de 16 de diciembre del 2019, las 08h01, en el término de los artículos 266, 269 y 274 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

CUARTO: ADMISIÓN.- Mediante auto de 21 de mayo del 2020, las 08h10, el doctor Paúl Alejandro Rengel Maldonado en su calidad de Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto, admitiendo los caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por los vicio de: a) falta de motivación de la sentencia por lo que considera que se ha transgredido lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y 89 del Código Orgánico General de Procesos.

QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.-El abogado Francisco Gottifredi en calidad de procurador judicial del señor Edgar Augusto Acevedo Nieto representante legal del Consorcio Revisión Vehicular Danton, en escrito de 10 de junio del 2020, las 19h32 solicita que se rechace el recurso de casación planteado y se resuelva no casar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca dentro del juicio No. 01501-2019-00020.

SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.- Mediante sorteo de la causa No. 01501-2019-00020(1), realizado el 19 de noviembre de 2020, las 17h54, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores: Fernando Cohn Zurita, Juez Nacional (E), Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E) y José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021. Por licencia concedida a la Dra. Rosana Morales Ordóñez actúa en calidad de Juez Nacional (E) el Dr. Fernando Cohn Zurita.

SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar, por lo que se declara el proceso válido.

OCTAVO: AUDIENCIA.- Mediante providencia de 24 de septiembre del 2021, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día viernes 01 de octubre del 2021, las 11h00, en la que participaron la abogada Paola Alejandra Arguello Paredes en calidad de procuradora judicial del Director Distrital de Guayaquil del SENAE y el abogado Iván Navas Iturralde en calidad de procurador judicial del señor Edgar Augusto Acevedo Nieto representante legal del Consorcio Revisión Vehicular Danton, quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados, en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso; en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

NOVENO : ERRORES ALEGADOS.- La recurrente considera que el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Guayas, el 25 de octubre del 2019, las 15h33, incurre en el caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por el vicio de falta de motivación de la sentencia por lo que considera que se ha transgredido lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 89 del Código Orgánico General de Procesos

DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.- Las normas que la recurrente considera infringidas son: **a) Constitución de la República del Ecuador.- Art. 76.-** *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (¼) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (¼) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* **b) Código Orgánico General de Procesos: Art. 89: “Motivación.** *Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.”*

DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO SEGUNDO DEL ART. 268 DEL CÓDIGO

ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.- Caso segundo: *“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”¹*

DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR EL VICIO ACUSADO.- La Administración Tributaria fundamenta la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos al considerar que el fallo emitido por el Tribunal A que violenta el debido proceso en su dimensión material al considerarlo inmotivado por no contener los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La sentencia objeto del recurso de casación considera que existe falta de motivación de la Resolución No. SENAE-JREG-2018-0021-RE, al considerar la Administración Tributaria que los jueces de instancia no han motivado de forma correcta su decisión por cuanto han llegado a una conclusión errada. Arguye el recurrente que de la lectura de la sentencia se puede observar que el primer objeto de la controversia fue determinado en la audiencia preliminar, se resuelve que la Administración Aduanera actuó con plena competencia, la Sala en el considerando 6.1. en la parte pertinente señala: *“(1/4) En consecuencia, al haberse notificado la resolución sancionatoria el 13 de diciembre del 2018 y no el 18 de diciembre como pretende la parte accionante, la Sala llega a la convicción de que no ha operado la caducidad de la facultad sancionadora de la Administración Aduanera, puesto que el procedimiento sancionatorio ha iniciado el 26 de noviembre del 2018, concediendo cinco días, para que ejerza el derecho a la defensa, de tal manera que desde el vencimiento de los cinco días hasta el 13 de diciembre del 2018, apenas han transcurrido ocho días, por lo que, no ha operado la caducidad de la facultad sancionadora como queda señalado, de lo que se infiere que la Administración Aduanera actuó con plena competencia, desechándose por lo mismo los argumentos de la contraparte.”* Adicionalmente, en la misma sentencia, la Sala indica: *“(1/4) 6.2. Otros de los puntos que quedó delimitado como parte del objeto de la controversia, se refiere a la falta de motivación del acto impugnado, de ahí que, tomando en cuenta que la falta de motivación cuenta que la falta de motivación conlleva la nulidad del acto administrativo, la Sala considera pertinente verificar en forma previa si la Resolución se encuentra impugnada se encuentra debidamente motivada, puesto que de no ser así cabría la declaración de nulidad del acto impugnado, resulta infructuoso cualquier análisis adicional (1/4)”* es decir que de los demás objetos controvertidos no se procederá a realizar análisis alguno. El casacionista cuestiona la fundamentación de la Sala de instancia respecto del tercer objeto de la controversia establecido como *“ Determinar si la Resolución impugnada adolece de falta de motivación”*, el que ha sido desarrollado en el considerando 6.2 de la sentencia, tampoco cumple con el requisito de la lógica ya que sus premisas no están fundamentadas en norma jurídica alguna. Por lo que, luego de transcribir el

1 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 2.

cuestionado considerando el casacionista considera que se ha realizado un análisis equívoco de las pruebas aportadas por las partes ya que hace entender que la administración aduanera confunde los plazos contabilizados dentro del acto impugnado, sin justificar la norma que le asiste para motivar la sentencia cuestionada. La Administración Tributaria dentro de la resolución impugnada claramente establece los plazos que no cumplió el sujeto pasivo, que correspondería a la sumatoria del incumplimiento de plazos contabilizados desde el 17 de agosto del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017; y desde el 1 de enero del 2018 hasta la fecha de salida autorizada que fue el 19 de junio del 2018, que contabilizan 170 días teniendo trescientos siete días de retraso conforme lo determina el literal c) del artículo 191 del COPCI, por encontrarse excedido en el plazo autorizado de permanencia de las mercancías amparadas en la DAI 028-2008-2020000033 cuya fecha máxima de régimen fue el 16 de agosto del 2017 (incluido los 90 días.). El Tribunal A quo considera que la resolución impugnada carece de lógica por cuanto de la misma establece ^a a) *Indicar procedimiento sumario a la compañía CONSORCIO REVISIÓN VEHÍCULAR DANTON., a través de su representante legal ante los hechos expuestos por lo que correspondería sancionar con una multa de USD\$116.995,00 (¼)°* y más adelante en el literal b) se dispone que: ^a (¼) La compañía CONSORCIO REVISIÓN VEHÍCULAR DANTON., cumpla con cancelar dicho valor hasta el último día de pago que registra la liquidación No- 39256185 (¼)° , siendo el único argumento emitido por la sala para considerar que no existe lógica en la resolución, sin proceder a realizar un debido análisis de los antecedentes que dieron lugar a lo que se resuelve en la misma, debiendo indicar que existen los *lapsus mentis* como lo ocurrido en la resolución impugnada, pero que de la lectura en profundidad se observa que es una resolución y que cumple con el requisito de la motivación. Por lo que, aduce el casacionista que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos exigidos por la ley, en específico el requisito constitucional la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 76 numeral 1 de la Carta Magna, pues esta sentencia carece de lógica, por lo que solicita que se case la decisión.

DÉCIMO TERCERO: DEL VICIO ALEGADO.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Conjuez de la Sala, considera: i. La motivación consiste en una ^a (¼) *operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica*². Fernando de la Rúa define la motivación de la sentencia como ^a (¼) *el elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de*

² Tolosa Villabona. L.A.: Teoría y Técnica de Casación *ibidem.*, pp. 361.

*razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión.*³; **ii.** La trascendencia de la motivación está plasmada tanto en la Constitución de la República, en la que establece el efecto de nulidad en caso de incurrir en tal error, como en la jurisprudencia ordinaria y constitucional que han plasmado diversos criterios en torno a su contenido y alcance, de lo que se resume como aquel ejercicio intelectual de subsumir, con suficiencia, los hechos al derecho aplicable, para resolver el tema en cuestión; **iii.** El recurrente cuestiona la sentencia porque considera que el Tribunal de instancia en su fundamentación ha tomado decisiones que no cumplen con los preceptos razonable, lógico y comprensible; **iv.** La sentencia en el considerando 6.2 desarrolla, de manera prolija, los argumentos que le permiten concluir que la Resolución impugnada carece motivación, principalmente porque al referir a los antecedentes, las transcripciones contienen contradicciones que no se justifican, pues aduciendo a que se transcribe un texto determinado, se hace constar un texto diferente, o las diferencias en el número de días excedidos a los autorizados de permanencia de las mercancías, o a que se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio, cuando lo que se pretende es imponer una sanción, incongruencias e incorrecciones que no pueden imputarse a un simple lapsus como sostiene el recurrente, porque una resolución con tales falencias, como las que advierte el Tribunal en la resolución impugnada, es evidente que incumple con el requisito de motivación; evidenciar tales errores en la resolución administrativa impugnada no convierte al fallo de instancia en carente de motivación; la Sala no encuentra que la decisión del Tribunal de instancia incumpla con el requisito de motivación, por lo que no se configura el yerro alegado por lo que se desecha el recurso.

DÉCIMO QUINTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve **NO CASAR** el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay. el 25 de octubre del 2019, las 15h33.- Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

³ Fernando de la Rúa. *Proceso y Justicia*, (Buenos Aires: Editores Asociados, 1980), 82.

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
CONJUEZ NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E)

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to blurring.



FUNCIÓN JUDICIAL



160225640-DFE

En Quito, martes cinco de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CONSORCIO REVISION VEHICULAR DANTON en el correo electrónico fgottifredi@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103471132 del Dr./Ab. FRANCISCO AGUSTIN GOTTIFREDI NEIRA; en el correo electrónico pablovillalta10@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0104969019 del Dr./Ab. PABLO ANDRES VILLALTA MOLINA; en el correo electrónico ivannavasi@hotmail.com, einavas@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0103781118 del Dr./Ab. IVÁN AUGUSTO NAVAS ITURRALDE; en el correo electrónico fabian_pozo@hotmail.com, fpozo@gottifredipozo.com, en el casillero electrónico No. 0105500276 del Dr./Ab. FABIAN TEODORO POZO NEIRA. DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SENA E en el correo electrónico saul_aviles_16@hotmail.com, josanchezp@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0923576292 del Dr./Ab. AVILES MENDOZA SAUL ISRAEL; en el correo electrónico paola_arguellopa@yahoo.com, 3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec, josanchezp@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0920795234 del Dr./Ab. ARGÜELLO PAREDES PAOLA ALEJANDRA; en el correo electrónico aps-law@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0914698840 del Dr./Ab. ABRAHAM PAJARES SALAZAR; en la casilla No. 2253 y correo electrónico hermansegura27@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919180398 del Dr./Ab. SEGURA MONTECE MAURO HERMAN; en el correo electrónico efrenjc@gmail.com, msegura@aduana.gob.ec, 3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0924231277 del Dr./Ab. JURADO CARRIEL EFRÉN SANTIAGO; JEFE DE PROCESOS ADUANEROS REGIMENES ESPECIALES GYEM DE GUAYAQUIL DEL SENA E en la casilla No. 1346. DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fastudillo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0102286911 del Dr./Ab. RICAR FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO; en el correo electrónico fj-azuay@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00401010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - AZUAY - CUENCA - 0012 AZUAY. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA

100
100
100

